



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos (EXP. 440/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados supuestamente por el funcionamiento del servicio público municipal de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 15 de octubre de 2014, tenía su vehículo (...), debidamente estacionado en la calle (...), en el citado término municipal, cuando a las 04:00 horas, se le comunica por la Policía Nacional que su vehículo está

* Ponente: Sr. Brito González.

incendiado en su parte delantera izquierda, por lo que el afectado se desplaza al lugar en el que se encontraba su automóvil incendiado observando la existencia de varios contenedores de basura situados en las inmediaciones totalmente calcinados. En consecuencia, el afectado considera que fue el fuego de los contenedores que ardían el que afectaría a su vehículo quemándolo.

Por tales hechos, el afectado solicita de la Corporación Local en escrito posterior que le indemnice con la cantidad que asciende a 6.645 euros, correspondiente a la valoración fiscal del vehículo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. En el análisis a efectuar son aplicables tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación del interesado, efectuada el 22 de octubre de 2014, al que acompaña reportaje fotográfico, Atestado realizado por la Dirección General de la Policía y diversa documentación del vehículo en vigor (titularidad del mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico y seguro de responsabilidad civil).

2. El escrito fue admitido a trámite mediante Providencia de 11 de junio de 2015, en la que se requiere al interesado documentación y que aporte las pruebas pertinentes; entre otras, el afectado identificó a los testigos presenciales del hecho alegado a los que posteriormente se les practicaría el interrogatorio testifical correspondiente al trámite probatorio.

3. En fecha 17 de junio de 2015, se emite el informe preceptivo de Servicios Municipales y Medioambiente, que indica:

«(...) el contenedor se encontraba en buen estado de conservación y mantenimiento (...) los daños ocasionados no fueron debidos a una orden directa de la Administración ni por vicios en el proyecto ni por mala ejecución de los trabajos, sino por un acto de vandalismo en el

cual se prendió fuego deliberadamente a los contenedores (...) U., S.A., presentó denuncia en la policía nacional (...) esta Área fue conocedora de la quema de contenedores y la afección a un vehículo (...) hay constancia de hechos anteriores en los que la quema de contenedores ocasionada por vandalismo afecta a vehículos y bienes inmuebles (...)».

4. En fecha 4 de abril de 2016, se concede al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, sin que el mismo haya presentado escrito de alegaciones al respecto.

5. En fecha 28 de julio de 2016, se emite la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación planteada.

6. Por tanto, la tramitación del procedimiento se ha desarrollado correctamente, ya que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos en la normativa que le es aplicable. No obstante, se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP, lo que no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En este caso, ha resultado acreditado el hecho lesivo, confirmado por la Administración implicada mediante la documentación que figura en el expediente, entre la que consta las actuaciones del Cuerpo Nacional de Policía, también lo confirma Servicios Municipales y Medioambiente, así como las declaraciones de los testigos propuestos. Por lo demás, en el reportaje fotográfico se observa la realidad de los daños sufridos, valorados en el informe de valoración fiscal del vehículo, igualmente obrante en el expediente (no consta, sin embargo, documento pericial que acredite el valor del vehículo siniestrado tras el accidente).

3. De lo actuado en el expediente, no consta que el hecho se produjera por hallarse los contenedores en mal estado, ni deficientemente señalizados o ubicados, sino que el incendio del contenedor se produjo de forma deliberada por parte de personas ajenas al funcionamiento del servicio público, tal y como considera el Servicio Municipal y Medioambiente y confirman los testigos interrogados, sino que éste se produjo, presumiblemente, por actos vandálicos.

Por lo tanto, en el presente supuesto la actuación de un tercero ha provocado la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido correcto, y el daño material soportado por el interesado.

Esta es la Doctrina del Consejo Consultivo de Canarias en supuestos de similar naturaleza en los que la causa del daño material se atribuye a la quema de contenedores por intervención de terceros. Por todos, el Dictamen 17/2012, de 9 de enero, indica:

«(...) ha de considerarse no sólo que el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero, sino que, siendo ésta la causa en exclusiva y habiéndose realizado debidamente las funciones al respecto exigibles a la Administración, el único motivo del daño del interesado es imputable a dicho tercero, no existiendo nexo alguno de causalidad entre el daño que sin duda ha sufrido y el funcionamiento de cualquier servicio, ante todo el de limpieza, de titularidad municipal, sin poderse evitar el incendio y sus efectos (...).»

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme al Ordenamiento Jurídico, procediendo desestimar la reclamación formulada con arreglo a la fundamentación del presente Dictamen.